

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1585/2016

ACTORA: ANA TERESA ARANDA
OROZCO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A :

Que se emite en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, promovido por Ana Teresa Aranda Orozco, en contra de los actos siguientes:

- A.** Oficio identificado con la clave IEE/PRE-1967/2016, emitido el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que informó a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, el monto de financiamiento público para la obtención del voto, que se le designó en su calidad de candidata independiente al cargo de Gobernadora de la señalada entidad federativa.
- B.** El acuerdo identificado con la clave CG/AC-021/15, emitido el veinte de octubre de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que "*se determina el monto del financiamiento público que se otorgará a los*

partidos políticos acreditados ante dicho organismo, así como el de los candidatos independientes, para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016”.

C. *“Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse bajo la figura de candidato independiente, para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla, para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016”.*

D. *“Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de gobernador del estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016”.*

R E S U L T A N D O:

I. Inicio del proceso electoral. El veintitrés de noviembre de dos mil quince inició el proceso electoral en el Estado de Puebla, en el que se elegirán, entre otros, al Gobernador del Estado.

II. Acuerdos de lineamientos y convocatoria para candidatos independientes. El trece de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General local emitió el acuerdo CG/AC-003/16, por el que se aprueban los lineamientos para los aspirantes y candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 y emitió la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes para dicho cargo de elección popular.

III. Manifestación de intención y reconocimiento como aspirante. El tres de febrero de dos mil dieciséis, Ana Teresa Aranda Orozco

presentó ante el Instituto Electoral local su manifestación de intención de contender como candidata independiente a Gobernadora del Estado de Puebla.

El doce de febrero siguiente, el Consejo General local, mediante acuerdo CG/AC-014/16, reconoció le reconoció la calidad de aspirante a candidata independiente.

IV. Presentación de cédulas de apoyo ciudadano. Del doce al catorce de marzo del presente año, la actora presentó ante el Instituto Electoral local, las cédulas de apoyo ciudadano que respaldó su candidatura como candidata independiente al cargo de Gobernadora de Puebla.

V. Solicitud de registro. El veinte de marzo del año en curso, Ana Teresa Aranda Orozco presentó ante el Instituto Electoral local, solicitud de su registro como candidata a Gobernadora del Estado de Puebla, anexando los documentos que consideró pertinentes para cumplir con los requisitos legales exigidos.

VI. Negativa de registro. El ocho de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo CG/AC-044/16, por el que declaró improcedente el registro de la actora como candidata independiente a Gobernadora del Estado de Puebla, para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de abril de dos mil dieciséis, Ana Teresa Aranda Orozco promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo

señalado en el resultando inmediato anterior. El medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-1505/2016, y se resolvió el quince de abril del mismo año, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y otorgar a Ana Teresa Aranda Orozco, el registro como candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Puebla, para lo cual, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del mencionado Estado para otorgarle la constancia respectiva. La señalada autoridad administrativa electoral cumplimentó la sentencia de referencia el propio quince de abril del referido año.

VIII. Solicitud de información. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, Ana Teresa Aranda Orozco, en su calidad de candidata independiente a la Gubernatura de Puebla, presentó escrito dirigido al Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que, entre otros, solicitó se le informara *“el fundamento y los acuerdos en los que se señala la cantidad de financiamiento público que debe recibir un candidato independiente para el cargo”* de gobernador, así como la información relativa a si el señalado instituto *“realizó únicamente el depósito por la cantidad de \$319,139.485; así como las operaciones aritméticas realizadas para concluir que dicha cantidad era la correcta”*.

IX. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-051/16, por medio del que, entre otros, facultó al Consejero Presidente de ese órgano administrativo electoral, para dar respuesta a la solicitud precisada en el resultando inmediato anterior.

X. Acto impugnado. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento al acuerdo antes señalado, otorgó respuesta a la petición de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, suscrita por Ana Teresa Aranda Orozco, en su calidad de candidata independiente a la Gubernatura de Puebla, referida en el resultando VIII de la presente ejecutoria.

XI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de abril de dos mil dieciséis, Ana Teresa Aranda Orozco, ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior, así como el acuerdo CG/AC-021/15, la convocatoria y los lineamientos precisados en el proemio de la presente ejecutoria.

XII. Recepción de la demanda. El cinco de mayo del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio identificado con la clave IEE/PRE/20150/16, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio del que, entre otros documentos, remitió: **A.** El escrito inicial de demanda; **B.** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y **C.** El informe circunstanciado de Ley.

XIII. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-1585/2016, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis

Figuroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y admitió el medio de impugnación, y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que la promovente aduce presuntas violaciones a su derecho político-electoral a ser votada como candidata independiente al cargo de gobernadora de una entidad federativa, en relación con el monto de financiamiento público que le fue asignado por la autoridad administrativa electoral local.

Al respecto, la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco controvierte, entre otros, el oficio IEE/PRE-1967/2016, emitido el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que informó a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, el monto de financiamiento público para la obtención del voto, que se le designó en su calidad de candidata independiente al cargo de Gobernadora de la señalada entidad federativa, el cual, considera violatorio de su derecho político-electoral a ser votado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco señala como actos impugnados:

- A.** Oficio identificado con la clave IEE/PRE-1967/2016, emitido el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que informó a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, el monto de financiamiento público para la obtención del voto, que se le designó en su calidad de candidata independiente al cargo de Gobernadora de la señalada entidad federativa.
- B.** El acuerdo identificado con la clave CG/AC-021/15, emitido el veinte de octubre de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que *“se determina el monto del financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados ante dicho organismo, así como el de los candidatos independientes, para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016”*.

- C.** *“Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse bajo la figura de candidato independiente, para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla, para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016”.*
- D.** *“Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de gobernador del estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016”.*

Lo anterior, al estimar que el financiamiento público que le fue cuantificado, asignado y entregado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en su calidad de candidata independiente al cargo de gobernadora de esa entidad federativa, es contrario a lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos g) y k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Atento a todo lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que debe tenerse como acto impugnado, el oficio identificado con la clave IEE/PRE-1967/2016, emitido el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, precisado en el resultando inmediato anterior.

Ello, en virtud de que constituye el acto a través del que se hizo del conocimiento de la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, el monto de financiamiento público que la autoridad administrativa electoral determinó asignarle, en su calidad de candidata independiente a

gobernadora de la señalada entidad federativa, en aplicación de lo previsto en el artículo 201 Quinquies, apartado E, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; del acuerdo identificado con la clave CG/AC-021/15; así como de la convocatoria y lineamientos antes precisados.

En ese orden de ideas, si el oficio identificado con la clave IEE/PRE-1967/2016, emitido el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, constituye el acto a través del que se hizo del conocimiento de la ahora actora los motivos, razones, fundamentos y operaciones aritméticas que se aplicaron para cuantificar el financiamiento público que le asignó la autoridad administrativa electoral, resulta evidente que debe ser el acto cuestionado en el presente juicio, por tratarse de la determinación que la enjuiciante considera, lesiona su derecho político electoral a ser votada como candidata independiente, por estimar que con ello se restringe su derecho de participación en condiciones de equidad en la contienda electiva.

TERCERO. Procedencia de la vía *per saltum*. De la revisión del escrito de demanda se desprende que la actora promovió el medio de impugnación que se resuelve vía *per saltum*, alegando que por lo avanzado del proceso comicial y el actual desarrollo de las campañas electorales, se le ha colocado en una situación que lesiona de manera sustancial su derecho político electoral a ser votada, pues con la determinación impugnada se le impide contender en condiciones de equidad, lo que además, podría convertirse en un acto de imposible reparación.

Resulta procedente que esta Sala Superior conozca *per saltum* del medio de impugnación radicado en el expediente en que se actúa, toda vez que se actualiza una excepción al principio de definitividad. Ello es así, porque, si bien, en contra del oficio por el que, entre otros, se informó a la ciudadana Ana Teresa Arando Orozco el monto de financiamiento público a que tiene derecho, en su calidad de candidata independiente a la gubernatura del estado de Puebla, procedería el recurso de apelación previsto en los artículos 350, y 354, párrafo segundo del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior se actualiza en atención a que la campaña de gobernador del estado de Puebla está en curso y a que el cinco de junio del presente año se llevará a cabo la jornada electoral para la renovación del Poder Ejecutivo estatal. De lo anterior se desprende que, en caso de que asistiera la razón a la actora, es imprescindible que la controversia planteada se resuelva en definitiva a la mayor brevedad posible, atendiendo a que la interposición de los medios de impugnación no genera efectos suspensivos sobre el acto impugnado, tal y como se dispone en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Causas de improcedencia expuesta por la responsable.

A. Extemporaneidad.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla señala que el medio de impugnación es improcedente, al estimar que se presentó de manera extemporánea, toda vez que los acuerdos identificados con las claves

SUP-JDC-1585/2016

CG/AC-21/15, CG/AC-42/15, y CG/AC-03/16, se emitieron, respectivamente, el veinte de octubre y veintidós de diciembre de dos mil quince, así como trece de enero de dos mil dieciséis, en tanto que el medio de impugnación se emitió el treinta de abril del presente año.

La causa de improcedencia es **infundada**.

La calificativa a la petición de improcedencia deriva de que, tal y como se ha señalado en el considerando SEGUNDO de la presente ejecutoria, el acto que debe tenerse como impugnado es el oficio IEE/PRE-1967/2016, emitido el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que informó a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, el monto de financiamiento público para la obtención del voto, que se le designó en su calidad de candidata independiente al cargo de Gobernadora de la señalada entidad federativa.

Lo anterior, en virtud de que esa determinación constituye el acto a través del que la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco conoció los motivos razones, fundamentos y operaciones aritméticas que se aplicaron para la asignación de financiamiento público a la referida ciudadana, en su calidad de candidata independiente al cargo de gobernadora de Puebla.

Es de señalarse que, los acuerdos que la autoridad responsable refiere, emitió con antelación al señalado oficio, así como al otorgamiento del registro de la referida ciudadana como candidata independiente al cargo de referencia, ordenado por esta Sala Superior mediante sentencia de quince de abril del presente año, en el

SUP-JDC-1585/2016

expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1505/2016, se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de tal manera que se trató de la emisión de normas de rango reglamentario que, por sí mismas, no implicaron un acto que incidió en la esfera de derechos de la ciudadano Ana Teresa Aranda Orozco.

Ello es así, en razón de que la emisión de normas de carácter reglamentario tendente a regir una situación jurídica concreta dentro de un proceso electoral, como lo son aquellos relacionados con la manera de determinar el financiamiento público que en su caso, se asigne y entregue a los candidatos independientes que obtengan su registro, en manera alguna implica que su sola difusión o publicación genere un acto concreto de aplicación por el que se haya cuantificado, asignado y entregado, el monto de financiamiento público que, en su caso corresponda a los ciudadanos que obtengan el registro como candidato independiente.

Lo anterior, en virtud de que, en principio, el derecho a recibir ese financiamiento público, se encuentra condicionado a cumplir con los requisitos constitucionales y legales para obtener el registro, en tanto que la cuantificación, asignación y entrega del monto de financiamiento público que corresponda a los ciudadanos que alcance su registro como candidatos independientes, se hace depender del número de ciudadanos que alcancen el registro correspondiente.

En ese orden de ideas, la emisión de normas reglamentarias por las que se instrumenta el derecho de los candidatos independientes a

SUP-JDC-1585/2016

recibir financiamiento público, previo al otorgamiento del registro, no presupone un acto concreto de aplicación que incida de manera inmediata en la esfera de derechos de los ciudadanos que aspiren a obtener su registro como candidatos independientes, toda vez que no generan una afectación, restricción o variante autoaplicativa a los derechos de esos ciudadanos, toda vez que para surtir efectos en la esfera de derechos de esos ciudadanos, se requiere como condición, que obtengan su registro con la señalada calidad, y que la autoridad proceda a cuantificar, asignar y entregar los recursos correspondientes a esos ciudadanos.

En ese orden de ideas, atendiendo al derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos que adquirieron el derecho a recibir el señalado financiamiento público, por haber obtenido el registro como candidatos independientes, no se encuentran en condiciones de controvertir el monto y entrega del financiamiento público cuantificado y asignado por la autoridad competente, sino hasta que conocen los motivos, razones y fundamentos en los que se justificó esa cuantificación, asignación y entrega de recursos.

En ese orden de ideas, si el acto impugnado en el presente juicio lo es el oficio IEE/PRE-1967/2016, emitido el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que informó a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, el monto de financiamiento público para la obtención del voto, que se le designó en su calidad de candidata independiente al cargo de Gobernadora de la señalada

entidad federativa, el medio de impugnación se presentó oportunamente.

Al respecto, es de señalarse que esta Sala Superior ha sostenido que cuando se promueve un medio de impugnación *per saltum* y esa excepción al principio de definitividad resulta procedente, el plazo que rige para determinar sobre la oportunidad en la promoción del medio impugnativo es el que corresponde al juicio o recurso ordinario contra el que procede el acto cuestionado.

En el caso, el medio de impugnación ordinario que resultaría procedente para cuestionar el oficio IEE/PRE-1967/2016, emitido el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es el recurso de apelación previsto en los artículos 350, y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en razón de que se trata de un acto emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitido en cumplimiento a un acuerdo del Consejo General que preside.

En el tercer párrafo del artículo 350, del referido código, se dispone que el plazo para interponerlo es de tres días, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En ese orden de ideas, si el oficio impugnado se emitió y notificó a la actora el veintisiete de abril del presente año –tal y como lo señala la actora en su escrito de demanda- y la demanda se presentó el treinta del señalado mes y año, resulta evidente que se presentó dentro del

plazo de tres días que se ha referido. Por ello, es dable concluir que el medio de impugnación en estudio se presentó oportunamente.

Con independencia de lo anterior, es de señalarse que la ahora actora plantea la inconstitucionalidad de lo previsto en el artículo 201, Quinquies, apartado E, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por considerar que es contrario a lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos g) y k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que la inconstitucionalidad de normas electorales se puede plantear por cada acto de aplicación.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 35/2013, cuyo rubro es “INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”.¹

En ese orden de ideas, si el señalado oficio constituye un acto de aplicación de la referida disposición legal local, por tratarse de una determinación por la que se comunicó a la actora los motivos, razones, fundamentos, y operaciones aritméticas que se aplicaron para asignarle y entregarle el financiamiento público correspondiente a su calidad de candidata independiente al cargo de gobernadora de Puebla, precisamente, por ser el acto a través del que conoció con

¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, y consultable en la “*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

claridad la determinación atinente, resulta evidente que la causa de improcedencia aducida resulta improcedente.

B. Falta de definitividad.

Por otra parte, la autoridad responsable aduce que el medio de impugnación es improcedente porque no se cumple con el principio de definitividad, toda vez que no se agotó el medio de impugnación previsto en el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

La causa de improcedencia resulta **infundada**, toda vez que, en el caso, se actualiza una excepción al principio de definitividad, que justifica la procedencia vía *per saltum* de la controversia, en los términos precisados en el considerando TERCERO de la presente ejecutoria. Lo anterior porque en la actualidad se encuentra inmerso el periodo de campaña, el cual fenece el miércoles uno de junio del presente año, y por lo tanto restan veintiún días, con lo cual se requiere que los actores políticos y autoridades conozcan con certeza el monto de financiamiento público a que tiene derecho la accionante.

QUINTO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1 y 79 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma: (i) se hace constar el nombre de la promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las

personas autorizadas para ello; (ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; (iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; (iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; (v) se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y (vi) se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. El requisito se encuentra satisfecho conforme con lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el juicio se promueve por una ciudadana, en forma individual, por propio derecho y en él expone presuntas violaciones a su derechos político-electorales como de ser votada.

4. Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico para cuestionar el oficio impugnado, toda vez que con ese acto se le informaron las normas jurídicas, acuerdos y operaciones aritméticas que se aplicaron para determinar el financiamiento público que le fue asignado en su calidad de candidata independiente al cargo de gobernadora del estado de Puebla.

Cabe señalar que la ahora actora presentó la solicitud a la que recayó el oficio que ahora cuestiona, de manera que la presente sentencia resulta necesaria para la emisión de la determinación final que debe regir en el caso que se plantea.

5. Definitividad. El requisito consistente en que no proceda un medio de impugnación ordinario en contra del acto que se cuestiona debe

tenerse por satisfecho, de conformidad con lo razonado en el considerando inmediato anterior.

SEXTO. Estudio de fondo.

De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco controvierte el oficio IEE/PRE-1967/2016, emitido el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por estimar que con su emisión, se transgrede su derecho político-electoral a ser votada, en razón de que, a pesar de ser la única candidata independiente registrada, sólo se le otorgó el cincuenta por ciento de financiamiento público para candidatos independientes al cargo de gobernador, lo que estima violatorio del principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, solicita la inaplicación de lo previsto en el artículo 201, Quinquies, apartado E, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la cual se le aplicó en la determinación antes referida, por considerar que es contrario a lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos g) y k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que considera que implica una limitante a su derecho de participación en el proceso electoral en condiciones de equidad, al limitarle, sin justificación, el acceso al total del financiamiento público que corresponde asignar y entregar a los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador de Puebla.

El motivo de inconformidad es **fundado**.

A efecto de justificar la calificativa del agravio, resulta pertinente señalar la disposición legal respecto de la que, la actora del presente juicio, aduce que resulta contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**“CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL
ESTADO DE PUEBLA**

Artículo 201 Quinquies.- A. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

...

E. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público a que tienen derecho los Candidatos Independientes, **en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro**, es decir, podrán acceder al dos por ciento del monto de financiamiento público destinado a los partidos políticos bajo el rubro de obtención del voto.

El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:

a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Gobernador del Estado.

b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa.

c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de Candidatos Independientes para miembros de los Ayuntamientos.

En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% del monto correspondiente para cada tipo de elección.

...”

En la disposición jurídica transcrita, se desarrollan las reglas para la distribución y asignación del financiamiento público a que tienen derecho los candidatos independientes en el estado de Puebla, en los términos que, en lo que interesa son, en esencia, las siguientes:

SUP-JDC-1585/2016

- Se reconoce el derecho de los candidatos independientes a recibir financiamiento público para la obtención del voto ciudadano en la elección de que se trate.
- Para efectos de la asignación de financiamiento público, se considerará al conjunto de candidatos independientes, como si se tratara de un partido político de reciente creación, por lo que podrán acceder al dos por ciento del monto de financiamiento público destinado a los partidos políticos bajo el rubro de obtención del voto.
- Por tipo de elección, se asignará el treinta y tres punto tres por ciento del monto de financiamiento público que correspondería a un partido político de reciente creación, el cual se dividirá, de manera igualitaria entre los candidatos, fórmulas o planillas contendientes para los respectivos cargos.
- Por ello, en lo que respecta a la elección de gobernador, el treinta y tres punto tres por ciento de financiamiento público que correspondería a un partido político de reciente creación, se distribuirá, de manera igualitaria, entre los candidatos independientes al referido cargo.
- **En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% del monto correspondiente para cada tipo de elección.**

En ese orden de ideas, la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco considera que de la norma antes explicada, se deriva una limitación indebida e injustificada a su derecho a recibir financiamiento público en su calidad de única candidata independiente a la gubernatura de

Puebla, toda vez que, a pesar de que al conjunto de candidatos independientes se le otorga un mínimo de recursos para estimar que participan en condiciones de equidad con el resto de los contendientes, del treinta y tres punto tres por ciento que corresponde asignar a los contendientes independientes a la elección de gobernador del estado, se le aplica una reducción adicional del cincuenta por ciento por el sólo hecho de haber sido la única que obtuvo el señalado registro.

Esta Sala Superior considera que asiste la razón a la actora en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos establecidos en la propia Constitución.

En ese sentido, en el Apartado C, de la señalada disposición constitucional, se prevé que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales; asimismo, se prevé que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra facultado para asumir directamente las actividades propias de la función electoral que corresponde a los señalados órganos electorales locales.

Ahora bien, en el artículo 116, base IV, incisos k) y p), del propio ordenamiento constitucional, se dispone que en las constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, de

conformidad con la referida Constitución General y las leyes generales en la materia, que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, a partir de lo dispuesto en el artículo 35 Constitucional, aunado a que también se debe regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión.

En ese sentido, la regulación de los procesos electorales locales, así como el establecimiento de las bases y requisitos para que los ciudadanos puedan participar como candidatos independientes en esos procesos electorales, se reservó por el constituyente a las entidades federativas, con la acotación de que la normativa correspondiente debe ser acorde con las disposiciones constitucionales y las establecidas en las leyes generales.

Por lo que hace al financiamiento público para los candidatos independientes, a fin de generar las condiciones más favorables y equitativas para todos los contendientes, tanto el legislador del Estado de Puebla, como la autoridad responsable consideró conveniente, para efectos de acceder al financiamiento público, equiparar al conjunto de todos los candidatos independientes que obtengan su registro a un partido político de reciente creación.

Ello, buscando generar mayores condiciones de equidad al conjunto de candidaturas independientes, en especial, al permitirles acceder a un monto de financiamiento público que garantiza un parámetro

mínimo para participar en condiciones generales de igualdad, ya que el asimilarlos a un partido político de reciente creación –que cuenta con el derecho a postular candidatos para cada cargo de elección-, atiende a las condiciones específicas en que se encuentran, pues el registro conducente se limita al propio proceso electoral, en tanto que los partidos políticos de reciente creación participan, por primera ocasión, y su eventual subsistencia se encuentra condicionada a alcanzar los porcentajes de votación establecidos en las leyes.

De la equiparación anterior subyace que, en ambos casos, se trata del derecho de participar en un proceso electivo local, a partir de haber demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el que no se cuenta con elementos previos para determinar si les corresponde o no asignarles un financiamiento público mayor, ya que en ambos casos, su participación deriva de haber acreditado cumplir con los requisitos mínimos para ello, y no de haber demostrado en procesos electorales previos, contar con el mínimo de representatividad ciudadana prevista en la Ley, y expresada en las urnas.

En ese orden de ideas, al equiparar, para efectos de asignar el financiamiento público, al conjunto de candidatos independientes, con un partido político de reciente creación, y establecerse la manera en que debe distribuirse entre esos candidatos, atendiendo al tipo de elección –lo que no acontece con los partidos políticos-, la autoridad responsable procedió a cuantificar el monto de recursos a que tienen derecho esos candidatos en su conjunto, así como a determinar el monto que debía distribuirse entre aquellos que eventualmente, obtuviera el registro conducente, tal y como se advierte del acuerdo

CG/AC-021/15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla “POR EL QUE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO EN EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS Y DETERMINA LOS MONTOS MÁXIMOS DE LAS APORTACIONES PECUNIARIAS DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LOS MENCIONADOS INSTITUTOS POLÍTICOS”.

Es de destacarse que la señalada autoridad administrativa electoral local, en aplicación de lo previsto en los artículos 201 Quinques, apartado E, inciso a), y 47, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla determinó que el conjunto de candidatos independientes tendría derecho al dos por ciento del monto de financiamiento público destinado a los partidos políticos, bajo el rubro de obtención del voto.

Ahora bien, es de destacarse que, en un proceso electoral local, los partidos políticos que cuenten con registro o acreditación ante la autoridad administrativa electoral respectiva, incluyendo a los de nueva creación, cuentan con el derecho de postular, en lo individual, una candidatura, fórmula de candidatos o planilla, según el caso, para cada uno de los cargos a renovar.

En ese orden de ideas, en correspondencia con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, ni el constituyente ni el legislador ordinario determinó establecer la manera en que debe distribuirse el financiamiento público que cada partido político recibe para la obtención del voto, entre los candidatos que postule en un

proceso electoral, por lo que se encuentra en condiciones de asignarlo y utilizarlo en las campañas que considere atienden a sus intereses.

Como ya se dijo, respecto del conjunto de candidatos independientes, el legislador local determinó establecer porcentajes de asignación del financiamiento que debe distribuirse entre los ciudadanos que alcanzaron su registro con ese carácter, atendiendo, en primer lugar, al tipo de elección y en segundo al número de candidatos.

En efecto, el legislador del Estado de Puebla estableció que del monto de financiamiento público que debe distribuirse entre la totalidad de candidatos independientes registrados, se debe asignar de la manera siguiente:

- Treinta y tres punto tres por ciento para el tipo de elección de gobernador.
- Treinta y tres punto tres por ciento para el tipo de elección de diputados.
- Treinta y tres punto tres por ciento para el tipo de elección de ayuntamientos.

Ahora bien, en relación con la cuantificación, asignación y entrega a cada uno de los candidatos que obtengan el registro correspondiente para cada tipo de elección, el legislador del Estado de Puebla determinó que se llevaría a cabo en función del número de candidatos que obtuvieran el registro respectivo, precisando que, en el supuesto de que sólo un ciudadano alcanzara el registro para cualquiera de los tipos de elección –gobernador, diputados y ayuntamientos-, sólo podrá

recibir hasta el cincuenta por ciento del monto de financiamiento correspondiente al tipo de elección.

Como se advierte, el legislador de Puebla determinó establecer una regla específica, tendente a regir en aquellos casos en los que, en un tipo de elección, cualquiera que sea, exista sólo una candidatura independiente, consistente en que se limitará el financiamiento público al cincuenta por ciento del monto establecido para el correspondiente tipo de elección.

Esta Sala Superior considera que la limitación anterior adquiere justificación para el financiamiento público de las candidaturas independientes relativas a los tipos de elección de diputados y ayuntamientos, pero no así para la correspondiente a la renovación del ejecutivo del Estado de Puebla.

En términos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Congreso del Estado se integra por veintiséis diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta quince diputados electos por el principio de representación proporcional.

Es de destacarse que en la elección de integrantes del Congreso del Estado de Puebla, los candidatos independientes sólo se encuentran facultados para participar en la que se lleva a cabo bajo el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiséis distritos electorales, ya que carecen del derecho a participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, según se contempla en los

artículos 318 a 320 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En ese sentido, al tratarse de un tipo de elección tendente a renovar a un órgano colegiado, el financiamiento público establecido para las candidaturas independientes respectivas, debe dividirse, en principio, entre todos aquellos candidatos registrados para integrar el señalado órgano, lo cual adquiere lógica, si se toma en consideración que, desde una perspectiva ideal, el financiamiento público otorgado a los partidos políticos, también debe destinarse a todos los candidatos que postula.

Desde esa perspectiva, el monto de financiamiento público destinado a los candidatos independientes que participen en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa debe destinarse a los actos de campaña que esos ciudadanos realicen en el territorio de toda la entidad federativa, sin embargo, dado que el señalado órgano es de naturaleza colegiada, y cuya elección se divide en distritos electorales, a partir de la geografía electoral que apruebe la autoridad competente, los recursos deben dividirse entre los candidatos independientes que al efecto participen en el proceso electivo.

No obstante, cuando sólo un ciudadano alcanza el registro como candidato independiente para contender en un distrito en particular, la asignación y entrega del total de recursos públicos destinados a ese tipo de elección implicaría otorgar un trato que discriminaría a los contendientes postulados por los partidos políticos, precisamente porque el monto de financiamiento público que cada una de las correspondientes entidades de interés público destine a la elección de

diputados locales, debería ser distribuido entre todos los candidatos a integrar el señalado órgano legislativo.

Por ello, la asignación del total del financiamiento público previsto para las candidaturas independientes, correspondiente al tipo de elección de diputados locales, a un sólo ciudadano que haya alcanzado el registro, implicaría un trato inequitativo con el resto de los contendientes en la elección, de ahí que el establecimiento de la limitante para que un candidato reciba como máximo el cincuenta por ciento de ese financiamiento público, implica una medida que garantiza una participación más equitativa entre todos los contendientes.

Situación similar acontece en el caso de los candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos, en los que la limitante bajo estudio también adquiere una justificación objetiva y razonable, en tanto que el monto del financiamiento público destinado al conjunto de esos candidatos para ese tipo de elección, también debe ser dividido por igual, entre todas aquellas candidaturas que obtengan su registro ante la autoridad competente.

En efecto, el estado de Puebla cuenta con doscientos diecisiete municipios, que constituyen la base de la división territorial de esa entidad federativa, tal y como se señala en los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa.

En ese sentido, la asignación y entrega del total de recursos económicos cuantificados para las candidaturas independientes de ese tipo de elección, a una sola planilla que haya alcanzado el registro

ante la autoridad competente, implicaría otorgarle un trato diferenciado e inequitativo, en relación con los candidatos postulados por los partidos políticos, toda vez que estos últimos, deben destinar los recursos económicos provenientes del erario público que destinan a ese tipo de elección, entre todas las candidaturas que postulan, lo que quiere decir que si una planilla de candidatos independientes obtuviera el total de los recursos públicos destinados a ese tipo de elección para esas candidaturas, se le colocaría en una situación de privilegio injustificado, en función de las condiciones particulares bajo las que participa, transgrediendo con ello el principio de equidad en la contienda que debe observarse en todo proceso electoral.

Así, en el supuesto de que una sola candidatura independiente a integrantes de un ayuntamiento de Puebla alcance su registro, la limitante para que sólo pueda obtener hasta el cincuenta por ciento del financiamiento público correspondiente a ese tipo de elección, se apega al principio constitucional de equidad que debe regir en las elecciones.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la aplicación limitante antes referida, a una sola candidatura independiente al cargo de Gobernador del estado de Puebla, resulta contraria al principio constitucional de equidad.

En principio, es de señalarse que esta Sala Superior ha considerado que a los candidatos independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales.

Ello, principalmente porque los partidos políticos y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, por lo que esa medida resultaría desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de los partidos políticos, implica un trato inequitativo y desigual.

Lo anterior, en razón de que los días previstos para la realización de las campañas electorales, constituyen el periodo en el que los candidatos cuentan con el derecho de realizar actos tendentes a solicitar el voto a la ciudadanía, y en la medida en que cuenten con mayores recursos públicos, podrán realizar esas actividades prescindiendo de otras, tendentes a la captación u obtención de mayores recursos para destinarlos a la obtención del voto ciudadano.

Sobre este aspecto, es de recordarse que los partidos políticos cuentan con estructura y diversos recursos materiales (inmuebles, mobiliario, vehículos) que le permiten realizar actividades para allegarse de fuentes de financiamiento distintas a los provenientes de la hacienda pública, los cuales pueden destinarse a las campañas de los candidatos que postula, y que, eventualmente, se traduce en un elemento que permite a estos últimos avocarse a realizar actividades tendentes a la obtención del sufragio del electorado, en tanto que, en principio, los candidatos independientes, carecen de esa infraestructura y recursos humanos, por lo que las condiciones bajo las que contienden, exigen que las prerrogativas concedidas por el Estado, garanticen, en la mayor medida de lo posible, la existencia de condiciones para que contiendan equitativamente con los candidatos postulados por los partidos políticos.

También resulta relevante para el caso bajo estudio que, al no existir disposiciones jurídicas que vinculen a los partidos políticos a asignar un porcentaje determinado a las campañas locales por tipo de elección, la experiencia indica que del financiamiento público que reciben, asignan el mayor porcentaje a la campaña de sus candidatos al poder ejecutivo de las entidades federativas.

En consonancia con ello, el hecho de que sólo un ciudadano obtenga su registro como candidato a gobernador de una entidad federativa, en determinado proceso electoral, no justifica la imposición de una limitante para recibir como máximo, el cincuenta por ciento de los recursos públicos destinados a los candidatos independientes de ese tipo de elección, precisamente porque, para efectos de asignar el financiamiento público correspondiente, la equiparación del conjunto total de candidatos independientes a un partido político de reciente creación, implica el colocarlos en un plano mínimo de equidad, en el que, esos recursos deben distribuirse entre el total de las candidaturas.

En ese sentido, es de recordarse que los recursos que se asignan al total de candidatos independientes se divide, en principio, en tres partes iguales, correspondiendo cada una de esas partes cada tipo de elección –gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos-.

Asimismo, es de señalarse que el monto de recursos que corresponde a cada tipo de elección se sujeta a una distribución igualitaria entre los candidatos independientes registrados.

SUP-JDC-1585/2016

El modelo de distribución previsto por el legislador local permite advertir que, en principio, se encuentra dirigido a garantizar la equidad en la contienda, y la correspondiente participación en condiciones generales de igualdad, a partir de la asignación proporcional a cada candidato, de los recursos públicos que en su conjunto se les otorgan, en función del tipo de elección y del número de candidatos registrados.

En ese sentido, si todos los partidos políticos, incluyendo los de reciente creación, cuentan con el derecho de postular a un candidato por cada cargo público, entre ellos, el correspondiente a la gubernatura del Estado, resulta evidente que del financiamiento público que reciben para la obtención del voto, y que se encuentran en aptitud de asignar a cada tipo de elección es el treinta y tres punto tres por ciento de esos recursos provenientes del erario público (quedando a libertad del partido político hacerlo o no), de tal forma que, al sólo contar con el derecho de postular a un candidato al cargo de Gobernador del Estado, emplearían en su integridad el señalado porcentaje de treinta y tres punto tres por ciento.

En ese orden de ideas, la restricción para que un candidato independiente al señalado cargo acceda al total del financiamiento público destinado para ese tipo de elección –con un máximo del cincuenta por ciento-, por el hecho de ser el único que obtuvo su registro por la vía ajena a los partidos políticos implica una afectación al principio de equidad en la contienda que debe prevalecer en las elecciones, y con ello, una restricción injustificada al derecho político-electoral a ser votado, precisamente porque, a pesar de tratarse de la elección de un órgano de gobierno unipersonal, en el que los candidatos pueden realizar actos de campaña en todo el territorio que

comprende la entidad federativa, se les limita el acceso al financiamiento público hasta un máximo del cincuenta por ciento previsto para las candidaturas independientes de ese tipo de elección, sin que se advierta alguna justificación que tenga sustento en algún principio constitucional como sería el de equidad.

A partir de lo antes expuesto y a fin de justificar el sentido de la presente ejecutoria, esta Sala Superior procede a realizar el examen de proporcionalidad de la norma cuestionada, a fin de verificar si la aplicación de la limitante de referencia a la actora, en su calidad de única candidatura independiente a la gubernatura de Puebla, resulta supera o no el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral.

Con ello, se garantiza la máxima tutela del derecho humano que la actora considera violado en su perjuicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución General de la República, y con la finalidad de determinar si el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar el fin constitucional protegido.

En caso de no cumplir con estos estándares, la medida adoptada resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

Fin constitucional y legítimo perseguido con la medida.

En el caso, la previsión relativa a establecer un límite al financiamiento público otorgado a un candidato independiente a la gubernatura del estado de Puebla, perseguido por el Legislador del Estado de Puebla,

tiene como finalidad constitucional y legal, garantizar la existencia de condiciones generales de igualdad en la contienda, así como la equidad entre los contendientes, para que los recursos públicos que les sean asignados a esos candidatos, no impliquen una ventaja indebida, en función de las condiciones particulares bajo las que participan en la contienda electoral.

Ahora bien, al existir un fin constitucional válido, por dirigirse a garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen las elecciones, procede analizar si la limitante de que un sólo candidato independiente al cargo de gobernador pueda acceder al equivalente al cincuenta por ciento del monto cuantificado para ese tipo de elección, resulta idónea, necesaria y estrictamente proporcional, para resguardar ese principio constitucional sin generar una afectación desproporcionada, injustificada y no razonable al ejercicio del derecho fundamental a ser votado por la vía independiente.

Idoneidad de la medida.

La medida de referencia satisface el elemento de idoneidad, toda vez que el principio constitucional de equidad que se protege con ella, presupone que los contendientes en una elección reciban financiamiento público en función de las condiciones particulares bajo las que participa, de manera que el establecimiento de un límite a los recursos de la hacienda pública que les sean asignados y entregados, tiene por objeto garantizar que no se genere un beneficio injustificado a un candidato, lo que se consigue con el establecimiento de un límite

o tope a los recursos públicos que el Estado les asigna, como parte del derecho a ser votado por la vía independiente.

En ese sentido, el establecimiento de un límite a los recursos provenientes del erario público a que tienen derecho los candidatos independientes para realizar los actos tendentes a la obtención del voto, es adecuada para evitar, que a uno de los contendientes en una elección, se le asigne un monto de recursos públicos que sea incongruente con la calidad bajo la que participa en el proceso electivo.

Necesidad de la medida.

También se supera el criterio relativo a la necesidad de la medida o de intervención mínima en el ejercicio del derecho, en razón de que, si bien, la participación equitativa en una contienda electiva, presupone el derecho de los participantes a recibir financiamiento público, debe existir un límite a los recursos que corresponde asignar a cada contendiente, en función de las condiciones particulares y contexto en que participa, en virtud de que resultaría incongruente otorgar los mismos recursos a una candidatura de un partido político que ha demostrado su fuerza electoral en procesos electorales previos, que a una ciudadana o un ciudadano que demostró contar un el respaldo para participar sólo en la elección específica.

Estricta proporcionalidad.

Esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la medida que se analiza no satisface el elemento de proporcionalidad en sentido estricto.

El señalado aspecto se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

Atento a ello, la limitación de asignar a un candidato independiente al cargo de gobernador de Puebla hasta el cincuenta por ciento del financiamiento que debe destinarse a ese tipo de elección y candidaturas, cuando sólo se haya registrado una candidatura independiente al señalado cargo, no guarda una razón que justifique el trato diferenciado con el resto de los contendientes, toda vez que la limitante, en ese supuesto, implica colocarlo en una situación de desventaja frente a los candidatos postulados por los partidos políticos, quienes se encuentran en condiciones de recibir el total del monto que el partido político postulante decida asignarle –pudiendo ser el equivalente al treinta y tres punto tres por ciento o más, del financiamiento público que reciben para la obtención del sufragio-, aunado a que, como ya se dijo, atendiendo a las características propias de las candidaturas independientes, se encuentran en una situación distinta a la de los partidos políticos para allegarse de recursos de origen privado.

En las relatadas condiciones, al no superar el examen de proporcionalidad en sentido estricto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la previsión por la que se limita a la ciudadana actora, en su calidad de candidata independiente al cargo de gobernadora de Puebla, a recibir hasta el cincuenta por ciento del

financiamiento público destinado para los candidatos independientes a ese tipo de elección, es una medida que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que se concluye que con su aplicación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, vulneró el derecho humano de la actora a ser votado como candidata independiente bajo condiciones de participación en condiciones generales de igualdad y bajo el principio de equidad en la contienda, previsto en el numeral 35, fracción II, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SÉPTIMO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio de la actora relativo a la inconstitucionalidad, al caso concreto, del artículo 201, Quinquies, apartado E, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo precedente es:

- Revocar el oficio identificado con la clave IEE/PRE-1967/2016, emitido el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que informó a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, el monto de financiamiento público para la obtención del voto, que se le designó en su calidad de candidata independiente al cargo de Gobernadora de la señalada entidad federativa.
- Declarar la inaplicación al caso concreto de la previsión consistente en que cuando un sólo candidato independiente

obtenga su registro para el cargo de gobernador de Puebla, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% del monto correspondiente para ese tipo de elección, previsto en el artículo 201, Quinquies, apartado E, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

- Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que, de inmediato, proceda a asignar y entregar, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley, la cantidad de recursos económicos necesarios para alcanzar el treinta y tres punto tres por ciento del financiamiento público que recibe un partido político de nueva creación para la obtención del sufragio, a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, en su calidad de única candidata independiente a gobernadora de Puebla, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, la señalada autoridad deberá informar del cumplimiento correspondiente a esta Sala Superior.
- Informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inaplicación, al caso concreto, de la disposición legal referida.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el oficio identificado con la clave IEE/PRE-1967/2016, emitido el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se **declara la inaplicación al caso concreto** de la previsión consistente en que cuando un sólo candidato independiente obtenga su registro para el cargo de gobernador de Puebla, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% del monto correspondiente para ese tipo de elección, previsto en el artículo 201, Quinquies, apartado E, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que, de inmediato, proceda a asignar y entregar, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley, la cantidad de recursos económicos necesarios para alcanzar el treinta y tres por ciento del financiamiento público que le corresponde a un partido político de nueva creación para la obtención del sufragio, a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, en su calidad de única candidata independiente a gobernadora de Puebla, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, la señalada autoridad deberá informar del cumplimiento correspondiente a esta Sala Superior.

CUARTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inaplicación, al caso concreto, de la disposición legal referida.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ